000222/2024

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., S. A. c/ C. C. B. s/ Prueba Anticipada", Expte. N° 222/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 126/249, por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 56/2024 de fecha 25 de marzo de 2024.

La resolución impugnada en su parte pertinente rechaza el pedido de prueba anticipada, no habiéndose acreditado el peligro en la demora.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo el 3 de abril de 2024.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1443016.

En su memoria critica el rechazo de solicitud de prueba anticipada pericial accidentológica y mecánica. Aduce que el magistrado decide aplicando un criterio formal estricto. Dice que no se tuvo en cuenta que manifestó que el paso del tiempo altera el estado del vehículo y del lugar del hecho. Aduce que no cuenta con documental o prueba de otra naturaleza que acredite las circunstancias del siniestro y su mecánica. Insiste que existe peligro en la demora por el solo transcurso del tiempo. Solicita se haga lugar al recurso y se ordene la producción de prueba anticipada.

La actora en su demanda relata que el día 25 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 08.30 horas, circulaba por Avenida Hipólito Irigoyen – Ruta Nacional Nro. 3 en dirección sur a norte, con el vehículo de mi propiedad identificado como PEUGEOT 408, dominio X..

Continúa diciendo que busca incorporarse a la colectora a la altura de aproximada de calle Benito Grillo (entre 2800 y 3000), a cuyo fin disminuyó la velocidad, puso la luz de giro derecha y miró hacia la colectora para verificar que no circulen vehículos por allí. Circulando por la vía de incorporación, manteniendo la velocidad reglamentaria y prudencial, observó el vehículo identificado como FIAT STRADA, dominio X., que circulaba por la colectora. Frenó a los fines de evitar la colisión y el resultado fue el impacto entre el lateral delantero derecho de su vehículo con el lateral izquierdo trasero del otro rodado mencionado. Señala que su vehículo quedó detenido en el lugar y el rodado FIAT STRADA, dominio X. avanzó unos contados metros más hasta que se detuvo.

Manifiesta que el lugar del impacto fue el ingreso a la colectora, como ilustra a continuación en su escrito.

Solicita se libre oficio a O. C. de S. SA a fin que remita denuncia de siniestro realizada el 25 de octubre de 2023, por vehículo Fiat Strada Dominio X., titular C. B. C.. Pide pericial accidentológica y mecánica de su vehículo Peugeot 408 Dominio X..

El magistrado deniega el pedido porque considera que la actora no acredita el peligro en la demora y extremos invocados.

III- La producción de la prueba en forma anticipada que establece el art. 329 del CPr., es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de

realización dificultosa en el periodo procesal correspondiente, tratándose de una medida excepcional (Revista de Derecho Procesal 2005.1. Prueba-I. págs. 346. Rubinzal Culzoni Editores). Tampoco tiene por función asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, el que es propio de las medidas cautelares.

La peticionante no demuestra que en el estadio probatorio oportuno no se pueda realizar la pericia mecánica y accidentológica que aquí solicita o que por el transcurso normal del proceso la misma sea de imposible producción. Es más, reparase que el accidente que denuncia ocurrió en octubre de 2023 y el pedido de prueba anticipada se interpone en marzo de 2024, circunstancia que enerva el peligro en la demora que invoca o la urgencia del caso.

La finalidad de la norma es la de asegurar pruebas en el supuesto que su producción posterior no sea posible como se señaló, pero no habilita preconstituir prueba, debiendo respetarse los principios y garantías de bilateralidad, defensa en juicio e igualdad procesal de los litigantes.

Los argumentos expuestos por la recurrente no constituyen una crítica concreta de la decisión, evidencian solo una opinión contraria al del sentenciante sin entidad suficiente para enervar los fundamentos de la resolución.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 25 de marzo de 2024.

IV- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). No se regulan

honorarios en virtud de las disposiciones de los arts. 5 a 7, 11, 13 y cc de la Ley XIII 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 25 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 260 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS